



UNIVERSIDAD
NACIONAL
DE TUCUMÁN



FACULTAD DE
CIENCIAS ECONOMICAS
UNIVERSIDAD NACIONAL TUCUMAN

PRIVILEGIOS. TRATAMIENTO DE ACRENCIAS DE ASEGURADORAS DE RIESGO DE TRABAJO EN PROCESOS CONCURSALES

Autor: Macció Décima, Eugenio Facundo

Director: Lucca, Pablo Alejandro

2014

Trabajo de Seminario: Contador Público Nacional

Resumen

El presente trabajo versa sobre si corresponde que las acreencias de las Aseguradoras de Riesgo de Trabajo posean o no Privilegios Generales en caso de que la empresa deudora entrase en Concurso Preventivo

Para responder este interrogante en el proyecto presento el análisis de cuando se está en concurso preventivo, que son los privilegios desde distintos puntos de vista del derecho, y breve nociones de los temas más imprescindibles para comprender la opinión personal dada al respecto.

En el presente también me he basado en el estudio del Fallo Garbin S.A ya que es el más representativo que existe sobre el asunto objeto de la cuestión. Su análisis y desarrollo nos ayudará durante la investigación a responder el interrogante planteado y a dar mayor énfasis en las ejemplificaciones y explicaciones del mismo.

Por ultimo veremos las opiniones de los juristas en otros fallos, investigare información adicional en la web y todo esto combinado con mis opiniones personales formarán la conclusión ofrecida en este ensayo.

Espero sea de su agrado el proyecto y puedan responder las dudas sobre la cuestión controvertida y sirva de base para futuros estudios sobre el tema.

Por ultimo quiero agradecer a mi tutor Facundo Eugenio Maccio Decima el cual me ayudó y guió en los momentos de incertidumbres que se me presentaron en el encargo y me supo orientar en todo el desarrollo del mismo.

Prólogo

El objetivo del presente trabajo es analizar **“El tratamiento de acreencias de Aseguradoras de Riesgo de Trabajo en procesos concursales.”**

Es decir se investigará si corresponde o no otorgarle privilegios generales a dichas acreencias y explicar el porqué de la cuestión.

Para indagar y poder responder el interrogante planteado debemos conocer cuándo se está en Concurso Preventivo, qué sujetos pueden estar comprendidos en concurso preventivo, qué son los privilegios, a quiénes les reconoce la Ley de Concursos éstos, oportunidad de su otorgamiento, etc.

Por lo anteriormente expuesto el presente trabajo consistirá en estudiar previamente las nociones básicas para adentrarnos al tema de Concursos y Privilegios y una vez que tengamos entendimientos suficientes sobre la materia podremos centrarnos en aplicarlos al tema en cuestión para responder el interrogante de acuerdo a mi opinión personal aplicando la información recopilada en el presente.

Esta investigación contará también con la profundización y comparación con antiguas leyes: veremos el argumento del tema analizando distintas leyes de la actualidad relacionadas con el tema privilegios en las diversas áreas y haremos un análisis comparativo entre la Ley de Concursos y Quiebras Actual (Ley 24522) y su antecesora Ley de Concursos y Quiebras (Ley 19551).

Por ultimo veremos la Jurisprudencia existente y los Fallos más representativos del asunto planteado para de esta forma dar un mayor respaldo a la investigación y proporcionar al lector material suficiente para que pueda entender la extensión del trabajo y la postura a la que se arribó con el mismo.

Cabe aclarar que en todo momento del respectivo trabajo conté con la ayuda de mi tutor Eugenio Facundo Maccio Decima, el cual se mostró

atento a las dudas que surgieron en el desarrollo del mismo y mostró mucha predisposición para desaparecerlas en poco tiempo.

Espero que el presente trabajo pueda ser de ayuda para futuros alumnos que se planteen el mismo interrogante, ya sea para que lo puedan usar de guía u obtener información sobre la cuestión controversial de este tipo de acreencias que puede surgir en el Concurso Preventivo.

Esta tesina se realizó como trabajo final para la materia Seminario de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad Nacional de Tucumán.

Sin más que decir a continuación les presento el trabajo y espero sea de agrado e interés para vosotros, lectores del mismo.

CAPÍTULO I

Concurso Preventivo

Sumario: 1.- Introducción. 2.- Presupuesto Objetivo. 3.- Distintas teorías sobre el E.C.P. 4.- Análisis del tema y definición. 5.- Sujetos comprendidos en el concurso

1.- Introducción

En este capítulo veremos conceptos teóricos importantes que nos ayudarán a entender el tema que desarrollaremos en capítulos posteriores, sin estas breves nociones no podríamos hablar de Concurso Preventivo por falta de conocimientos sobre el tema

Recordemos que el tema que tratare en el trabajo consistirá en Acreencias de las Aseguradoras de Riesgo de Trabajo en Concurso por lo que es de gran importancia empezar el capítulo definiendo cuando se está en Concurso Preventivo ,por lo que también hablaremos del Estado de Cesación de Pagos requisito indispensable para encontrarse en el mismo.

También veremos quienes son los sujetos que pueden llegar a estar en esta situación.

Por todo lo antes dicho analizare estos conceptos importantísimos a continuación.

2.- Presupuesto objetivo

La ley concursal nos presenta al ESTADO DE CESACION DE PAGOS como el presupuesto objetivo para cualquiera de los procesos que ella regula.

“ARTÍCULO 1.- Cesación de pagos. El estado de cesación de pagos, cualquiera sea su causa y la naturaleza de las obligaciones a las que afecta, es presupuesto para la apertura de los concursos regulados en esta ley, sin perjuicio de lo dispuesto por los artículos 66 y 69”.¹

La cesación de pagos importa un desequilibrio entre los compromisos exigibles y los medios disponibles para enfrentarlos; cuando estos últimos se revelan insuficientes – de manera regular y con cierta permanencia – para atender a aquellos, se configura la impotencia patrimonial técnicamente llamada insolvencia o estado de cesación de pagos.²

“ARTÍCULO 69.- El deudor que se encontrare en cesación de pagos o en dificultades económicas o financieras de carácter general, puede celebrar un acuerdo con sus acreedores y someterlo a homologación judicial.”³

Es decir si no ocurre nada de las situaciones anteriormente, el sujeto no se encuentra en estado de cesación de pagos, no entraría en concurso preventivo y no podría analizarse el presente trabajo. Por esta razón es lo principal analizar esta cuestión.

¹ Art. 1, Ley de Concursos y Quiebras, N° 24.522

² ROULLON, A.N., Régimen de Concursos y Quiebras (Ley 24.522), 14° Edición actualizada y ampliada, Astrea, pag.53.-

³ Art. 69, Ley de Concursos y Quiebras, N° 24.522

3.- Distintas teorías sobre el estado de cesación de pagos

Existen tres teorías sobre lo que debe entenderse por estado de cesación de pagos, es importante saberlas ya que determinarán si el acreedor puede o no entrar en concurso preventivo:

“Para la teoría materialista: la cesación de pagos consiste en un solo incumplimiento, o sea que basta dejar de pagar una obligación a su vencimiento para incurrir en dicho estado. Para esta teoría, la cesación de pagos se demuestra por un solo hecho exterior, por cuanto es imposible para un acreedor examinar los papeles y libros de su deudor y, al no tener acceso a los mismos, solo podría conocer su cesación de pagos cuando deja de cumplir una obligación y, siendo esta de pequeño monto, más grave aún el hecho, pues ello estaría indicando que si no puede cumplir en esos límites en cuanto menos podrá cumplir en montos superiores.

La teoría intermedia: va un poco más adelante al sostener que la cesación de pagos se manifiesta por incumplimientos efectivos que denota la existencia de una estructura patrimonial incapaz de atender los compromisos.

La teoría amplia: sostiene que la cesación de pagos no sólo se manifiesta por él o los incumplimientos efectivos sino también por otros medios o hechos reveladores que están mostrando a un patrimonio como insolvente e impotente. Esta forma de interpretar la situación global del deudor, permite a éste adoptar oportunamente las decisiones concursales aún antes de haber incurrido en incumplimientos efectivos.

Esta teoría se apoya en que los signos de impotencia deben revestir caracteres de generalidad, o sea que no se trata de una deuda aislada sino de un peligro cierto que se cierne sobre toda la empresa y abarca todo su activo, y de permanencia, o sea que no se trata de un día o de u mes de dificultades, sino de una situación que se dilata en el tiempo, sin

avisos de poder ser revertida con los recursos normales y ni siquiera con los extraordinarios.

La legislación argentina se identifica con esta última teoría la teoría amplia.”⁴

4.- Análisis del tema y definición

“Muchos autores han efectuado análisis partiendo de artículos de la ley 24522 y trataron de definir el estado de cesación de pagos proveyendo las siguientes definiciones:

a) La cesación de pagos es un estado patrimonial que se exterioriza a través de hechos reveladores, de impotencia para cumplir regularmente con las obligaciones a través de un lapso más o menos prolongado; o bien

b) El estado de cesación de pagos es la situación en que se encuentra un deudor, de imposibilidad de cumplir regularmente con sus obligaciones, la cual se manifiesta a través de hechos reveladores y con carácter de generalidad y permanencia.”⁵

5.- Sujetos comprendidos en el concurso

“En 1983, la ley 22.917 elimino toda diferencia entre concursos civiles y comerciales, al considerar sujetos de la quiebra y del concurso preventivo a las personas de existencia visible y las de existencia ideal de carácter privado, con prescindencia de que fueran o no comerciantes. Esa ley mantuvo como dos supuestos especiales el patrimonio del fallecido y a los deudores domiciliados en el extranjero con bienes en el país. También

⁴ HURTADO, Emilio E.; “Régimen Concursal (Ley 24.522)”, Ediciones La Rocca, (Buenos Aires 2001), págs.60 y 61.-

⁵ Ibidem, pág.63.

conservo como exclusiones de la concursabilidad: a las sociedades de economía mixta, a las sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, a las sociedades de Estado, a las entidades aseguradoras, a las asociaciones mutuales y a las demás personas excluidas por leyes especiales.

A partir de 1995, la vigente ley 24.522 (LCQ) mantiene la unificación de los sujetos de los concursos. Su régimen se aplica a comerciantes y a no comerciantes, con algunas particularidades:

a) La regla general es que pueden ser declaradas en concurso las personas físicas, las personas de existencia ideal de carácter privado (por ejemplo, las sociedades civiles, las sociedades comerciales de cualquier tipo, las sociedades cooperativas, las asociaciones civiles, las fundaciones) y – también ahora- las sociedades en las que fuera socio el Estado (Nación, provincias o municipios) cualquiera que fuese el porcentaje (total, mayoría o minoría) de su participación en estas sociedades.

b) Puede declararse el concurso del patrimonio de una persona fallecida, mientras dicho patrimonio se mantenga separado del patrimonio de los sucesores. Este concurso carece de efectos personales. Solo alcanza a la universalidad de los bienes.

c) Puede declararse la quiebra de un bien o de un conjunto de bienes existentes en Argentina y pertenecientes a un deudor domiciliado en el extranjero. Esta regla atribuye jurisdicción internacional al juez Argentino al solo efecto de que, mediante esta declaración de quiebra, liquide esos bienes y distribuya su producto, según las normas de reparto y prioridades o privilegios propios de la quiebra.

d) Las entidades financieras no pueden ser sujetos del concurso preventivo, pero si pueden ser declaradas en quiebras. Sin embargo, la quiebra de las entidades financieras tienen un régimen diferenciado (ley 21.526 y modificaciones posteriores), y la LCQ solo se aplica en cuanto sea

pertinente y en cuanto sea compatible con las leyes especiales de la actividad financiera.

e) Las entidades aseguradoras tampoco pueden ser sujetos de concurso preventivo. Cuando son insolventes pueden ser liquidadas judicialmente por medio de un procedimiento que no se denomina quiebra, pero que, en realidad, es la misma quiebra de la LCQ, solo que con algunas ligeras modificaciones regladas por la ley 20.091.

f) Los bienes fideicomitidos legalmente se consideran patrimonio separado de los patrimonios del fiduciario y del fiduciante. La insolvencia de los bienes en fideicomisos no da lugar a su declaración de quiebra, ni esta puede ser pedida por los acreedores del fiduciario o del fiduciante.

g) Las entidades insolventes dedicadas a la actividad deportiva pueden ser declaradas en concurso preventivo o en quiebra pero tiene la posibilidad de optar por un régimen especial de fideicomiso de administración con control judicial, consagrado por la ley 25.284, que modifica varias reglas del régimen concursal común.

h) Las administradoras de fondos de jubilación y pensión (regidas por ley 24.241), están completamente excluidas del régimen de la LCQ. Cuando se las deba liquidar por insolvencia, se aplica la ley citada. No hay precedente de liquidación por su insolvencia.

i) Las personas jurídicas de carácter público están completamente excluidas de todo régimen concursal. Según el artículo 33 del Código Civil tienen carácter público: el Estado nacional, las provincias, los municipios, las entidades autárquicas y la Iglesia Católica

j) Las asociaciones mutuales (regidas por ley 20.321) estaban excluidas del régimen concursal, según la redacción originaria del artículo 37 de la ley 20.321 que establecía:

“Las asociaciones mutualistas no podrán ser concursadas civilmente.

En caso de solicitarse su concurso civil, los jueces deberán dar intervención al Instituto Nacional de Acción Mutua, para que resuelva, si así correspondiere, la intervención y/o liquidación social. En consecuencia no serán de aplicación a las entidades mutuales las disposiciones de la ley de concursos 19.551". Esa exclusión reglada por la versión originaria del artículo 37 de la ley 20.321, explica la mención del párrafo ultimo del artículo 2 de la ley 24.522 ("No son susceptibles de ser declaradas en concursos las personas reguladas por las leyes... 20.321"). Sin embargo, a partir de las 2/1/01 (fecha de publicación, BO, ley 25.374), "las mutuales quedan comprendidas en el régimen de la ley 24.522", conforme lo establece la actual redacción del artículo 37 de la ley 20.321. En consecuencia, puede afirmarse que las asociaciones mutuales son sujetos de los concursos, al igual que las personas de existencia ideal de carácter privado en general, sin particularidades específicas en cuanto a las disposiciones de la ley 24.522 que les son aplicables".⁶

⁶ ROULLON, A.N., op. cit., págs. 59, 60 y 61.-

CAPÍTULO II

Privilegios

Sumario: 1.- Introducción. 2.- Definiciones de Privilegio. 3.- Noción de Privilegio. 4.- ¿Que es un Privilegio según la ley concursal? 5.- Objetivos que persigue el ordenamiento normativo. 6.- Características del Privilegio. 7.- Elementos del Privilegio. 8. - Concurrencia de distintos privilegios

1.- Introducción

Una vez repasados los conocimientos previos para entender el presupuesto objetivo para que haya concurso preventivo y quienes pueden ser sujetos del mismo podemos introducirnos en la cuestión que nos corresponde en el presente trabajo “**Privilegios**” para responder el interrogante que nos compete “**si corresponde concederle el privilegio general o no a una Aseguradora de Riesgo de Trabajo que lo solicite**”.

El argumento de los privilegios constituye una de las materias más controvertidas y dificultosas de la legislación concursal.

Es un tema de permanente preocupación la unificación de los privilegios, debido a que hoy podemos encontrarlos mencionados en el Código Civil, en el Código de Comercio, en el Código Aeronáutico, hasta en el Código Penal (los daños y perjuicios derivados de los actos delictivos también tienen privilegios).

Este desconcierto normativo genera dificultades y conflictos de interpretación.

La ley 24.522 dio un paso adelante en materia de unificación de los privilegios. En su Art. 239 dispone que "*existiendo concurso, sólo gozarán de privilegio los créditos enumerados en este capítulo, y conforme a sus disposiciones*" ⁷. Este sistema es más cerrado que el que regía anteriormente, aunque todavía se mantiene la remisión a otros regímenes especiales.

Los regímenes especiales que subsisten son los previstos en las Leyes de Entidades Financieras, Seguros, Navegación y Código Aeronáutico (Art.241 inc.6º LCQ).

2.- Definiciones de Privilegio

Todos tenemos conocimiento de lo que es un privilegio y sabemos que es mejor tenerlo a no tenerlo.

- **El significado de la palabra según la RAE (Real Academia Española) es:** *privilegio es una gracia o prerrogativa que concede el superior, exceptuando o libertando a uno de una carga o gravamen, o concediéndole una exención de la que no gozan otros.* ⁸

- **El Código Civil Argentino en su artículo 3.875 ha definido el privilegio como:** *El derecho dado por la ley a un acreedor para ser pagado con preferencia a otro y agrega en su artículo siguiente Art. 3.876: El privilegio no puede resultar, sino de una disposición de la ley. El deudor no puede crear privilegio a favor de ninguno de los acreedores.* ⁹ De ello resulta que el privilegio otorga una preferencia en el pago que se encuentra dispuesto exclusivamente por una ley.

- **En este orden de ideas, la ley concursal se ha cuidado bien en explicitar que los únicos privilegios son los enumerados en el**

⁷ Art. 239, Ley de Concursos y Quiebras, N° 24.522

⁸ RAE, Diccionario de la Real Academia Española

⁹ Arts. 3.875 y 3.876, Código Civil, N° 23.515

Capítulo I del Título IV de la Ley 24.522. Los privilegios en sí mismos constituyen una alteración al principio de igualdad; por ello es que deben ser de interpretación restrictiva. De esta característica del privilegio, Kemelmajer de Carlucci extrae las siguientes conclusiones :

➤ *“En ausencia de un texto expreso, no puede declararse la existencia de un privilegio por razones de analogía;*

➤ *En ausencia de norma no puede extenderse a rubros no contemplados.”*¹⁰

• **Para Julia Villanueva** *“el privilegio es un efecto que producen ciertas obligaciones tendientes a permitir que el acreedor obtenga el cumplimiento de la obligación.”*¹¹

3.- Noción de Privilegio

El artículo 3.875 del Código Civil define al privilegio como “El derecho dado por la ley a un acreedor para ser pagado con preferencia a otro...”

De esa definición surgen tres de sus elementos: su faz activa, su consistencia, y su faz pasiva. A saber:

a) Activamente corresponde a un acreedor, pero no a cualquiera, sino a aquel que haya sido previsto en la ley (“...derecho dado por la ley a un acreedor)

b) En cuanto a su consistencia, el privilegio es una preferencia (“...derecho [...] para ser pagado con preferencia...”). Como tal, supone:

¹⁰ KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aida, Los privilegios en el proceso concursal, Editora Astrea, (Buenos Aires, 1975), pág.46.-

¹¹ VILLANUEVA, Julia, Privilegios, Editorial Rubinzal-Culzoni (Buenos Aires,2004), pág.32.-

- i) Alteridad, es decir, contemplación de un sujeto en sus relaciones con otros;
- ii) Situación de conflictos entre ellos.

Ese conflicto que se genera por la insuficiencia de fondos para pagar los créditos de todos, es resuelto por la ley mediante su inclinación en favor de uno, al que le reconoce la posibilidad de cobrarse con esos fondos, desplazando a los restantes.

c) Pasivamente, esa preferencia debe ser soportada por los demás acreedores del deudor, relacionados entre sí como consecuencia de su pretensión de ejercer simultáneamente sus derechos sobre los bienes de ese deudor común.

A lo expuesto deben sumarse dos aclaraciones:

“La primera que no obstante la referencia legal al “... derecho [...] para ser pagado...”, en rigor el privilegio no es un derecho, ni real, ni personal, sino un efecto secundario de ciertas obligaciones, que se comporta como una cualidad de los créditos que esas obligaciones originan.

Y la segunda, que la alusión al “...derecho dado [...] al acreedor...”, no debe llevar a confusión: la preferencia no se concede al “acreedor” en mérito de su persona, sino –como ya hemos destacado- en razón de su crédito, que es en verdad el preferido (un mismo acreedor puede tener más de una acreencia: algunas privilegiadas y otras que no lo sean)”.¹²

¹² Ibidem, págs. 27 y 28.-

4.- ¿Que es un privilegio según la Ley Concursal?

Nuestra actual ley concursal Ley 24.522 no define al privilegio, tampoco lo hacia su antecesora Ley 19.551.

El artículo 3.875 del Código Civil define el privilegio como lo vimos previamente en los puntos anteriores.

Algunos autores asimilan los privilegios a los derechos reales (Salvat y Segovia), otros los consideran derechos personales (Molinario, Llerena, Alsina), mientras que una tercera corriente considera simplemente que no son derechos subjetivos (ni reales, ni personales) sobre un bien o contra el deudor, sino que son calidades de ciertos créditos, que les atribuyen determinada prelación en el cobro.

Carlos Gilberto Villegas dice, refiriéndose a los privilegios: *"es una calidad que pueden tener ciertos créditos, a los que la ley por alguna razón valora más que a otros, y en tal virtud les confiere prioridad de cobro. Normalmente el fundamento es la equidad o el bien público"*.¹³

Coinciden, por su parte Aída K. De Carlucci, J. J. Llambias, Mariani de Vidal; entre otros, al analizar la naturaleza jurídica de los privilegios opinando que *"no son ni derechos reales ni derechos personales, son una cualidad del crédito, que no se opone al deudor sino a los otros acreedores. 14. No se ejerce contra el deudor sino frente a otros acreedores."*

El instituto de los privilegios en materia concursal aplica reglas propias y específicas, lo cual no excluye la aplicación de los principios generales sobre privilegios del Código Civil al cual esta normativa se remite

¹³ VILLEGAS, Carlos Gilberto, Las garantías del crédito, Rubinzal Culzoni Editores, (Buenos Aires 1993), pág. 47. -

¹⁴ BONFANTI, Mario Alberto y GARRONE José Alberto, Concursos y Quiebras, 5ta. Ed. Actualizada, Abeledo-Perrot, (Buenos Aires, 1997), pág. 592; conf. Elena I. Highton Juicio Hipotecario, tomo 3, Editorial Hammurabi SRL, (Buenos Aires 1996), pág. 63.-

(art. 243 inc. 1º LCQ), tratándose ambos ordenamientos, el civil y el concursal, de las alternativas legislativas para la unificación en la materia.

Para el caso de concurso o quiebra, hay conceptos básicos que se deben aplicar. Estamos ante un patrimonio que es prenda común de los acreedores; y cuando éste se hace insuficiente para solventar todas las obligaciones contraídas, el derecho tiene que dar alguna solución.

La idea es clara: escasez de recursos y la mano del legislador tratando de arbitrar en esta situación. Si no hubiera normativa para el patrimonio insuficiente, enfrentaríamos un conflicto donde predomina la ley de la selva: el que llega primero, se satisface y cobra.

En este supuesto, sería de aplicación el proverbio que dice: "priori in tempore potior in iure" (la primera vez, más importante que el derecho), principio que en nuestro derecho positivo se corresponde a acreedores frente a deudores in bonis (Buenos).

Para introducir equidad frente a la ley del más fuerte, el legislador interviene creando privilegios; procura normar esta situación de crisis, de escasez de recursos, estructurando prioridades y lo hace con ciertos objetivos, fundamentos.

5.- Objetivos que persigue el ordenamiento normativo

Hay un plexo axiológico, valorativo, de modo tal que los objetivos que se están resguardando o preservando mediante los privilegios, se correspondan con dichos criterios valorativos.

Para citar ejemplos: el fundamento del privilegio del acreedor laboral responde a la tutela del principio alimentario del salario, o principio protector del salario, valor fuerte frente a otros acreedores, por razones de humanidad, de equidad. Esto hace que se cree a favor del acreedor laboral un privilegio.

Otro ejemplo lo tenemos con el privilegio del crédito fiscal. Sabemos que los créditos del fisco están encaminados a satisfacer intereses comunes, de modo que su fundamento será el sostenimiento del orden público, el bien común.

Del mismo modo tenemos el privilegio del constructor, que pone su empresa, su capital, su trabajo, al servicio o para la creación o conservación de ciertos bienes para la comunidad de acreedores, privilegio del conservador, con fundamento en la equidad.

Hay distintos tipos de fundamentos en esta estructuración axiológica, que podemos sintetizarla en la equidad y el bien común, pudiendo existir más de un fundamento para cada privilegio.

Es interesante el planteo de Alberto D. Molinario ("Los privilegios en el derecho civil argentino") respecto a que el fundamento último de todos los privilegios es el mismo: la imposibilidad en que se encuentra el acreedor para exigir la constitución de una seguridad personal o real expresa, en garantía de determinados créditos.

Sintetizando reglas y principios generales vigentes (arts. 239 a 250 LCQ), conforme a Rouillon¹⁵, podemos decir que son los siguientes:

- a) *la legislación concursal es autosuficiente (art. 239 párrafo 1º);*
- b) *en la materia rige el principio de legalidad;*
- c) *la interpretación de todo lo concerniente a privilegios debe ser restrictiva;*
- d) *en principio, favorece solamente al capital, salvo excepciones legalmente determinadas (art. 242), un caso especial es el de los intereses existiendo remanente;*

¹⁵ ROULLON, A.N., Régimen de Concursos y Quiebras (Ley 24.522), 14º Edición actualizada y ampliada, Astrea, 5ta. Ed, (Buenos Aires 1996) pag.53.-

e) si la quiebra sigue a un concurso preventivo, se mantienen los privilegios de los acreedores concursales y se puede acumular periodos.

6.- Características del Privilegio

Siguiendo a Bonfanti y Garrone¹⁶, los privilegios tienen las siguientes características:

- a) Fuente legal;*
- b) Accesorios del crédito;*
- c) Interpretación restrictiva;*
- d) Indivisibles.*

a) Fuente legal:

No hay privilegio sin ley que lo establezca, no hay privilegio convencional. Por consiguiente, no es consensual, no es por acuerdo de partes.

No está en la autonomía de la voluntad crear privilegios¹⁷, salvo que se entienda por tal el negocio jurídico de subordinación crediticia, cuando un acreedor admite que otro actual o futuro lo preceda en el ejercicio del derecho (art. 3876 código civil, último párrafo, agregado por ley 24.441 art. 76). Rige el principio de legalidad.

¹⁶ BONFANTI, Mario Alberto y GARRONE, José Alberto, op. cit., pág. 593.-

¹⁷ IGLESIAS, José Antonio, Concursos y Quiebras, Ley 24.522 Comentada, Depalma, (Buenos Aires 1995), pág. 266 en nota al art. 250. -

b) Accesoriedad:

Tiene las características de una obligación accesoria a la principal, que en el caso es el crédito. De allí que si el crédito se extingue o se transmite, el privilegio también se extingue o transmite, por aplicación de la regla de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, posición que se puede sostener desde la doctrina de la naturaleza jurídica de los privilegios como cualidad del crédito que no se opone al deudor sino a los otros acreedores.¹⁸

Esta característica (art. 3.877 código civil) tiene aplicación en la posibilidad de cesión del crédito y su privilegio (artículo 1.458) y de subrogación (artículo 771).

c) Interpretación:

Debe ser restrictiva la interpretación de los privilegios, limitada a los términos de la ley, dado su carácter excepcional respecto a la regla de la "pars conditio creditorum"¹⁹, principio general concursal. No se puede hacer una interpretación extensa, por similitud o analogía, de los privilegios. Son los que crea la ley, son propios y específicos en materia concursal. No tienen autonomía.

¹⁸ KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aida, Modificaciones producidas por la ley 24.522 al régimen de las prioridades concursales no excluyentes, en Revista de Derecho Privado y Comunitario, N° 11, Concursos y Quiebras - 11, Rubinzal Culzoni Editores, pág. 159.-

¹⁹ La **Par Conditio Creditorum** es una locución latina que significa 'igual condición de crédito'. Es un principio del derecho concursal que consiste en la paridad de tratamiento en igualdad de condiciones, para los acreedores.

d) Indivisibilidad:

Es decir que la preferencia de cobro que confiere el privilegio sobre un bien que constituye el asiento del privilegio, total o parcial, perdura intacta mientras subsista impago (total o parcialmente) el crédito privilegiado.

Los elementos de los privilegios: son muy importantes. Aquí juega lo que sustancialmente interesa de los privilegios.

7.- Elementos del Privilegio

Introducción

Todo privilegio exige indagar tres aspectos: su extensión, su asiento, y su rango.

A los efectos de un mejor desarrollo expositivo, los examinaremos en forma separada a continuación.²⁰

1) - Extensión del privilegio. Concepto. Principio general que regula la cuestión

La extensión se refiere a la proporción del crédito que está alcanzado por los privilegios. El privilegio es un accesorio y este accesorio puede garantizar todo o parte del crédito.

Puede ocurrir que el crédito privilegiado devengue intereses compensatorios, o que su incumplimiento haya generado punitivos, o que, en defecto de estos, corresponda la aplicación de moratorios.

Y también puede suceder que, a los efectos de procurar su cobro, su titular haya debido promover juicio, cuyos gastos causídicos sea necesario atender.

²⁰ VILLANUEVA, Julia, op. cit., pág. 37.-

Frente a ello, cabe preguntarse: ¿Cuál es el alcance de la preferencia que otorga el privilegio? Es decir: ¿Cuáles son, de dichos rubros, los que se hallan protegidos? ¿Todos ellos, o solo el capital del crédito?

La respuesta depende de la “extensión” que tenga el privilegio, concepto con el que, entonces, se define el alcance de la protección que este concede. Así, por ejemplo, si estamos frente a un privilegio que ampara solo al capital, corresponde decir de él, que se extiende nada más que a ese rubro.

¿Cuáles son las pautas para determinar la extensión de los privilegios?

El Código Civil no establece ningún principio general sobre el punto: en algunos casos, extiende la preferencia a otros rubros ideas del capital, mientras que nada aclara al respecto en los demás supuestos.

En el Derecho Concursal, en cambio, existe un principio general establecido en el artículo 242 de la LCQ, según el cual “los privilegios se extienden exclusivamente al capital del crédito...”.

Pero ese principio reconoce excepciones, de modo que tampoco aquí todos los privilegios tienen la misma extensión.

Están los que solo conceden preferencia para cobrar el capital y esa es la regla.

Pero están también los que incluyen protección para los intereses, y dentro de estos, los hay que limitan la prioridad a los compensatorios, y los que la extienden incluso a los moratorios, sin que falten los que solo protegen los réditos devengados durante un periodo determinado.

¿Y los gastos de justicia generados con motivo del cobro del crédito privilegiado?

Con ellos sucede algo parecido: por aplicación del citado artículo 242, el principio es que tales gastos no resultan alcanzados por la

preferencia que accede a dicho crédito. Pero ese principio también reconoce excepciones, de las que nos ocuparemos en los puntos siguientes.

A) Extensión del privilegio: situación de los intereses

i) Régimen general que rige los intereses. Excepciones.

“Conforme al régimen general que la Ley de Concursos establece que todos los intereses generados hasta la presentación en concurso preventivo o declaración de quiebras, pueden ser verificados, sea el crédito privilegiado o quirografario.

Esta regla no reconoce excepciones: la verificación de tales réditos en tanto acreencias impagas de génesis pre concursal procede en todos los casos pero, en principio, sin el privilegio que en su caso, asista al capital (artículo 239).

En cambio, otro es el régimen que sujeta a los intereses posteriores.

El principio – aplicable, también, tanto a los quirografarios como a los privilegiados- es que se suspenden (artículo 129).

Suspensión que no siempre es tal, dado que no en todos los casos tales intereses se reanudan, sino que a veces e pierden.

En el concurso preventivo, hay que distinguir: si se trata de créditos comunes, sus intereses posteriores se deben o no según lo pactado en el acuerdo; mientras que, si se trata de acreencias privilegiadas no comprendidas en éste, el curso de sus réditos se reanuda en forma automática a partir de la homologación del concordato alcanzado con los quirografarios. “²¹

²¹ *Ibidem*, págs. 37,38 y 39.-

ii) Extensión del privilegio a los réditos

“Como hemos visto, el artículo 242 de la LCQ dispone que “los privilegios se extienden exclusivamente al capital del crédito...”

Pero de lo dispuesto en el artículo 228 de la misma ley resulta que esto no siempre es así.

Y ello, porque esta norma establece que, si existe remanente una vez pagado el capital de todos los créditos –quirografarios y privilegiados- que integren el pasivo concursal, deben pagarse los intereses suspendidos a raíz de la declaración de quiebra –es decir, posteriores a ésta- considerando al efecto los privilegios.”²²

2).- Asiento del Privilegio

“Se llama asiento del privilegio al bien o conjunto de bienes, sobre cuyo producido habrá de satisfacerse la prioridad de cobro del acreedor privilegiado.

Ejemplos.

- *El privilegio especial del crédito laboral tiene su asiento sobre mercaderías, materias primas y maquinarias, que se encuentren en el establecimiento donde presta servicio el acreedor laboral y sean de propiedad del empleador.*

- *La hipoteca: sobre el bien inmueble sobre el que se constituyó la misma.*

- *La prenda: sobre el bien mueble objeto de la prenda.*

Todo privilegio importa una vinculación entre el crédito tutelado y uno o más bienes del deudor, o el conjunto de ellos.

²² Ibidem, pág.41.-

Esos bienes, con cuyo producido habrá de satisfacerse prioritariamente ese crédito, constituyen el asiento de su privilegio, es decir, están afectados a su cobro preferente.

El asiento es, por ende, uno de los elementos del privilegio, sin el cual no se concibe.

No se concibe por una razón lógica: la prelación que el conlleva no puede ejercerse en abstracto, sino que requiere un sustrato material sobre el cual hacerse efectiva.

Y por una razón jurídica: el privilegio no importa preferencia ilimitada del crédito al que accede, sino prioridad sobre el producto de esos bienes de antemano afectados a su cobro.

El asiento funciona, por ende, como límite de la preferencia: desaparecido él o, agotado su producido sin que la acreencia así protegida haya sido íntegramente satisfecha, ella o su eventual saldo pasan a ser quirografarios.

Algunos autores sostienen que el verdadero asiento de un privilegio no son los bienes a él afectados sino el precio obtenido de su venta, dado que es sobre este que se hace efectiva la preferencia.

Esta posición tiene la aptitud de resalta otro aspecto del asiento: la vinculación entre él y el crédito amparado no autoriza al acreedor a ejercer ningún derecho "material" y actual sobre las cosas del deudor afectadas a su pago –aspecto que lo distingue del derecho real-, sino solo a cobrarse con prioridad sobre el producto de su venta, que dicho acreedor puede instar en tanto los bienes se encuentren dentro del patrimonio del deudor.

No obstante, nos parece, la tesis que comentamos deja sin explicaciones el hecho (sobre cuya exactitud no parece haber disputa) de que el crédito nace privilegiado: esa cualidad no es algo que este adquiere recién cuando los bienes son vendidos, sino que le pertenece desde su mismo origen, lo que obsta a sostener que si asiento sea el referido precio, pues, de lo contrario, habría un periodo -el transcurrido entre su nacimiento y

la ejecución de los bienes- durante el cual la preferencia carecería de él, lo que es inadmisibile.”²³

3).- Rango del Privilegio

“Para determinar si un crédito puede o no postergar a otro, no basta con dilucidar si es o no privilegiado.

Porque puede ocurrir que, siéndolo, tenga el mismo asiento de otro que también lo sea, en cuyo caso habrá que decidir cuál de ellos se queda con su producido.

¿Cómo se decide la cuestión?

En función del rango que asista a cada uno de los privilegios enfrentados: el que tenga rango superior desplaza al otro, y, si los dos tienen el mismo, concurren a prorrata.

El rango del privilegio, entonces, indica cual es el lugar que el crédito respectivo ocupa dentro del orden de preferencias que deben hacerse efectivas sobre los mismos bienes.

A esa noción, nosotros agregamos otra: la de jerarquía, que cumple la misma función que el rango, pero no respecto de los privilegios individualmente considerados, sino de los “grupos” de privilegios entre sí, es decir, en su comparación con otros.

Esta última noción, nos parece, es de gran utilidad en el ámbito concursal, en el que, precisamente, los créditos pueden ser “agrupados” en “categorías” – verbigracia reserva de gastos (artículo 244), privilegios especiales, créditos del artículo 240, privilegios generales, créditos quirografarios y créditos subordinados – a cada una de las cuales corresponde un diverso lugar en el orden general, a resultas del cual, para determinar cuál es la situación de una determinada acreencia, hay que comenzar por dilucidar cuál es la jerarquía que le corresponde en función a

²³ Ibidem, pág. 44.-

su categoría (por ejemplo, los privilegios especiales tienen una jerarquía superior a los generales).

Cuanto llevamos dicho pone de resalto que los créditos privilegiados no son todos iguales entre sí: mientras la calidad quirografaria importa siempre y en todos los casos el sometimiento de las acreencias al mismo trato, no ocurre lo mismo cuando de ellas se predica su carácter privilegiado, pues, en este último caso, es posible que reciban un disímil tratamiento.

Y existe esa posibilidad porque la preferencia, que es cualidad común a todos los privilegios, no es una noción unívoca: ella no es siempre la misma, sino que admite grados de los que resulta aquel orden de prelación que permite que un crédito privilegiado desplace a otro que reconoce su misma calidad.

¿Cuándo se produce ese enfrentamiento entre privilegios?

Cuando ellos concurren sobre el mismo asiento: es éste –o, mejor dicho, su producido- el objeto de la disputa”.²⁴

8.- Concurrencia de distintos privilegios

• Conflicto entre privilegios: Créditos con privilegio especial y general.

“Todo conflicto entre privilegios presupone concurrencia de estos sobre el mismo asiento. De lo contrario, no hay conflicto.

Ese asiento puede ser especial o general.

Es especial cuando la preferencia recae sobre uno o más bienes determinados del deudor.

²⁴ Ibidem, págs. 45 y 46.-

Y es general cuando, en cambio, lo hace sobre el 50% del producido de la totalidad de los que integran el patrimonio de éste, una vez atendido los créditos preferentes.

Con esta particularidad: para la ley concursal, los privilegios generales tienen el mismo rango (salvo ciertos laborales); mientras que los especiales lo tienen diversos, pero, en cualquier caso, desplazan a aquellos.

De tal modo, a los efectos de resolver un conflicto entre tales privilegios hay que atender a ese carácter especial o general de sus respectivos asientos.

Pasamos a ocuparnos de cada una de las hipótesis conflictivas que pueden plantearse.”²⁵

A) Concurrencia de un privilegio especial y uno general

“Dado un conflicto entre estos dos tipos de privilegios, ¿Cuál de ellos debe prevalecer?

Señalamos que para el Código Civil la prioridad no depende de que el privilegio sea general o especial, sino de la causa que justifique reconocerlo, de la que el legislador deriva su mérito para una tutela mayor o menor, que expresa mediante el rango.

En el Derecho Concursal, en cambio, los privilegios especiales desplazan siempre a los generales (artículo 240, LCQ), con lo que, en él, la especialidad o generalidad del privilegio determina no solo la extensión de su asiento, sino también su jerarquía.

Con esta aclaración: en este ámbito -el concursal- la concurrencia de estos dos tipos de privilegios produce un conflicto fatal; pues, asentado el privilegio general sobre todos los bienes del deudor -aunque después (tras la liquidación de todos esos bienes) la preferencia se acote a la mitad de su

²⁵ Ibidem, pág.46.-

producto-, afecta a su pago incluso los que constituyen asiento de los privilegios especiales.”²⁶

B) Concurrencia de dos o más privilegios especiales.

“Si dos o más privilegios especiales recaen sobre el mismo bien, se produce entre ellos un conflicto que, como dijimos, corresponde resolver según la prelación que a cada uno corresponde en función de su rango.

Pero, ¿Cómo se determina ese rango?

En el Código Civil ninguna norma general hay al respecto, por lo que dicho rango resulta de la interpretación sistemática que la doctrina realiza de diversos supuestos particulares contemplados.

En cambio, la Ley de Concursos si determina en el artículo 243 una pauta general a estos efectos, de la que resulta que la prelación de los privilegios especiales que ella reconoce se determina en función del orden de los incisos del artículo 241, que es la norma que los enumera.

Ese orden, entonces, determina dicha prelación, pero este es solo un principio que sufre importantes excepciones que el mismo artículo 243 se encarga de establecer, de las que resulta que, de los 6 incisos del citado artículo 241, esta regla de prelación solo se aplica a tres.”²⁷

C) Concurrencia de varios privilegios generales. La prorrata como criterio para el reparto. Otros supuestos a los que se aplica.

“Según la doctrina predominante, los privilegios de esta naturaleza que contempla el Código Civil han sido derogados por la Ley de Concursos, desde que no resulta concebible, por el modo en que ellos funcionan - haciéndose efectivos sobre la totalidad del patrimonio del deudor- su ejercicio es en el ámbito de un juicio individual. Su concurrencia, por ende, solo puede plantearse en el concurso.

²⁶ Ibidem, pág. 47.-

²⁷ Ibidem, pág. 48.-

¿Y si en el ámbito de este se enfrentan más de uno?

Se aplican otras pautas, distintas de las que resuelven el conflicto entre privilegios especiales.

En efecto: mientras la ley reserva para cada uno de estos un determinado rango –el resultante del orden de los incisos del artículo 241, con las salvedades que hemos hechos- a resultas del cual decide la prelación de uno sobre otros, ello no ocurre con los privilegios generales, a todos los cuales, en cambio, reconoce un mismo lugar en el orden de cobro.

De tal modo, la simultánea concurrencia de varios privilegios generales se soluciona mediante otra pauta: la prorrata.

Ella importa adoptar otro criterio: no es, como el rango, un parámetro enderezado a determinar un orden de preferencia, sino un mecanismo que se ordena a permitir, entre los créditos concurrentes, la distribución igualitaria del producido del asiento común a sus privilegios.

Esa pauta es inherente al reparto quirografario.

Pero se aplica también para decidir otros dos conflictos:

a) El que se plantea entre créditos con privilegio especial de igual rango, y

b) El que, como dijimos, se genera por la concurrencia simultánea de distintos privilegios generales.

Con una sola excepción, en este último caso: la de los créditos laborales que consistan en sueldos, salarios y remuneraciones debidos a los trabajadores por 6 meses (artículo 247).

Y esta excepción es tal, porque el privilegio general que asiste a dichos créditos laborales se aparta del régimen que se aplica a los demás privilegios generales.

Ellos son destinatarios de una doble preferencia frente a los demás de esta especie:

a) *La primera, derivada del reconocimiento de un rango superior a los demás créditos con privilegio general -único "rango" que es posible advertir en su funcionamiento- , a resultas del cual el pago a estos últimos supone la previa cancelación de aquello, y*

b) *La segunda, derivada de la ilimitación de su asiento, desde que este (el asiento del privilegio que asiste a esas acreencias laborales) no se encuentra circunscripto –como si el de los restantes privilegios generales- al cincuenta por ciento del producido del patrimonio involucrado, sino que lo afectan en su totalidad.*²⁸

²⁸ *Ibidem*, págs. 48 y 49.-

CAPITULO III

PRIVILEGIOS CONCURSALES EN EL CASO DE UNA A.R.T.

Sumario: 1.- Preludio 2.- Introducción del Fallo Garbin S.A.
3.- Privilegio general enunciado en el artículo 246 inc. 2
analizado por Julia Villanueva 4.- Opinión personal del
tema 5.- Fallo Garbin: decisión del juez 6.- Posturas
sobre el fallo, fundamento y críticas de las mismas 7.-
Constitución Nacional relacionada al tema 8.-
Convenciones, Declaraciones y Pactos relacionados al
tema 9.- Otros aportes sobre la cuestión 10.- Conclusión
de quienes estaban a favor del Fallo 11.- ¿Por qué
algunos Juristas estaban en contra del privilegio?

1.- Preludio

En el transcurso de los últimos años y con la modificación de la ley de concursos y quiebras surgió un interrogante que es de gran importancia responder ya que de la forma de tratar el problema podría variar el procedimientos de cobros de créditos en un concurso e incluso podrían dejar de cobrarse totalmente ciertos créditos.

El tema que es de vital importancia responder es si las Aseguradoras de Riesgos de Trabajo (ART) están incluidas en el privilegio general mencionado en el artículo 246 de la Ley de Concursos y Quiebras específicamente en el inciso 2 de dicho artículo o no lo están.

Como sabemos por lo ya explicado en capítulos anteriores el contar con privilegio muchas veces determina si el crédito se cobra o no en el caso de que el deudor llegue a Concurso Preventivo, esto es así porque al ser él una deuda quirografaria podría suponer que no se llegue a cobrar el monto total de la dicha deuda o en algunos casos, que no llegue a cobrarse nada de la misma.

Por todo lo antes dicho trataremos de analizar en este trabajo si corresponde darle a este tipo de acreencias un tratamiento privilegiado o simplemente un trato ordinario y común.

Para poder aclarar esta duda a los lectores de este trabajo de investigación veremos los fallos más representativos sobre el tema y opinaré sobre ellos con referencia a la cuestión que nos incumbe, de esta manera eliminaremos posibles dudas que tengan los interesados.

Cabe aclarar que la herramienta más notoria que nos brinda la jurisprudencia al respecto es el Fallo Garbin S.A. por lo que el presente labor girara principalmente en torno a él, el cual iré explicando a medida que desarrolle la presente tarea en los siguientes capítulos y agregando mis opiniones personales.

Sin más que decir a continuación empezaremos conociendo de qué va el Fallo Garbin S.A.

2.- Introducción al Fallo Garbin S.A

“En Buenos Aires, el veinte de Diciembre de dos mil siete, se reúnen los señores jueces de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial para conocer en la causa caratulada “Garbin S.A. s/concurso preventivo s/incidente de revisión promovido por Provincia Aseguradora de Riesgo de Trabajo S.A.” expte. N° 9.640/05), donde se concedió un recurso de inaplicabilidad de la ley, con el objeto de resolver la siguiente cuestión:

“¿Corresponde reconocer el privilegio general establecido en el artículo 246 inciso 2 de la ley 24.522 al crédito por primas adeudadas por la concursada a una Aseguradora de Riesgo de Trabajo?”²⁹

Para tratar resolver el presente interrogante planteado comenzaremos viendo cuales son los créditos a los que la Ley de Concursos y Quiebras da este carácter de Privilegios Generales, para ello debemos remitirnos a lo que dice la misma en su artículo 246.

En el inciso en cuestión nos dice que otorga privilegio general a *“El capital por prestaciones adeudadas a organismos de los sistemas nacional, provincial o municipal de seguridad social, de subsidios familiares y fondos de desempleo”*³⁰ es uno de los privilegios generales entre otros.

Por lo tanto tendríamos que plantearnos la cuestión de si las ART entra en algunas de estas clasificaciones para que le corresponda el privilegio ya que como dijimos en el capítulo anterior los privilegios se caracterizan por su carácter restrictivo es decir que solo pueden surgir de la ley y no pueden ser creados por particulares, ni por las partes intervinientes en dicha relación.

3.- Privilegio general enunciado en el artículo 246 inc. 2 analizado por Julia Villanueva

*“El artículo 246 nos dice cuales son los privilegios generales”*³¹

Lo que debemos preguntarnos es si el crédito de la ART encuadra en la descripción o enumeración del inciso dos y si por ende le corresponde o no el privilegio, para ello veremos qué es lo que abarca este inciso.

“Nuevamente aquí la ley individualiza a los créditos privilegiados mediante una doble referencia.

²⁹ Garbín S.A. s/concurso preventivo s/incidente de revisión promovido por Provincia Aseguradora de Riesgo de Trabajo S.A.(expte. N° 9.640/05).

³⁰ Art. 246, Ley de Concursos y Quiebras, N° 24.522

³¹ Art. 246, Ley de Concursos y Quiebras, N° 24.522

Por un lado, los identifica por referencia a sus titulares: los organismos que integran los mencionados sistemas, cuyo carácter público u oficial descarta que el privilegio que estudiamos pueda ser asignado a los aportes debidos a las AFJP.

Y, por el otro, aunque implícitamente, los individualiza mediante la mención de sus causas: prestaciones vinculadas con la seguridad social, los subsidios familiares, y los fondos de desempleo, lo cual descarta, a su vez, la posibilidad de reconocer con privilegio –entre otras acreencias- a las cuotas o aportes sindicales.

El fundamento que justifica la preferencia que estudiamos es obvio: asegurar que dichos organismos perciban sus ingresos a fin de que puedan cumplir con las funciones asistenciales que les son propias.

Naturalmente, la existencia de estos créditos presupone que el fallido haya sido empleador, y que de esa calidad se halla derivado su obligación de efectuar contribuciones -con fondos propios o derivados de las retenciones que practique sobre los salarios de sus dependientes, según el caso- a los organismos mencionados en la norma, sea con motivo de los regímenes de jubilación o de las obras sociales que hayan integrado la seguridad social de sus empleados, o con motivo de los subsidios familiares que correspondan, o –en su caso- con destino al respectivo fondo de desempleo.

Superando las divergencias que se habían planteado con anterioridad, la ley 19551 aclaró –a través de su mención expresa en su inciso 2 y 3 de su artículo 270- que el privilegio alcanzaba tanto a los aportes como a las retenciones adeudadas a los organismos de seguridad social.

Dicha aclaración no aparece en el texto actual –que ha unificado los aludidos incisos- , no obstante lo cual es claro, a nuestro juicio, que el crédito privilegiado de dichos organismos se compone de ambos rubros.”³²

³² (Cfr.) VILLANUEVA, Julia, Privilegios, Editorial Rubinzal-Culzoni (Buenos Aires, 2004), págs. 345, 346, 347 y 348.-

4.- Opinión personal del tema

Lo enunciado anteriormente podemos encontrarlo ampliado en el libro de Julia Villanueva la cual junto con otros autores sostienen que el crédito de la ART es privilegiado y que encuadra en el art 246 inc. 2 de la ley de quiebras, pero ¿es esto realmente así, o acaso solo se trata de un capricho de la autora?

Para tratar de responder la pregunta analizaremos cual es el fundamento de su opinión.

En su texto empieza diciendo que para ver si algo encuadra o no en dicho artículo debe cumplir dos requisitos muy importantes:

Primero el artículo hace referencia a los titulares de dichos privilegios: diciendo que deben ser entes públicos, por lo que las ART no encuadrarían dentro de esta clasificación al ser privadas, por ende no podrían gozar del privilegio mencionado

Segundo aunque el artículo los individualiza según sus causas (prestaciones vinculadas con la seguridad social) no se reconocen privilegios a las cuotas o aportes sindicales.

De estos dos requisitos podemos concluir que las ART no cuentan con privilegio general.

¿Entonces por qué la autora mencionada sostiene que las acreencias de las ART si poseen esta prerrogativa?

En mi opinión la jurista se asienta en algo en que no debiera fundarse para llegar a su conclusión, me refiero a la antigua ley de concursos y quiebras que mencionaba a las acreencias de las ART como entes a los que le correspondía el privilegio y por ello no había duda en la cuestión.³³

La prosista traslada el soplo de la anterior ley a la actual en el tema controvertido para de esta manera interpretar que a las ART les sigue correspondiendo el privilegio.

³³ Art. 270, inc. 2 y 3, Ley de Concursos y Quiebras, N° 19.551

Para mí esto no debería ser así, si la ley actual no lo dice ya sea por omisión o por modificación de su antecesora, entonces no hay porque superponer lo antiguo con lo nuevo.

Las leyes se crean para ser claras y no para interpretar cosas que ellas no dicen, un estudiante o una persona diligente e interesada en el asunto que pueda tener a su alcance la ley debiera ser capaz de comprender la misma sin recurrir a antiguos textos normativos que ya no se encuentran en vigencia por lo que si no lo dice específicamente en la ley 24.552, entonces no goza del privilegio general cuya enumeración es taxativa y no por analogía.

Pienso que es un gran defecto por parte de la jurista Villanueva ampliar el contenido de lo normado ya sea por analogía o porque a ella le parezca que así debió interpretarse por leyes antecesoras ya derogadas cuyos conocimientos no son obligatorios actualmente en un proceso real.

5.- Fallo Garbin: decisión del juez

En estos autos, “la juez de grado hizo lugar al presente incidente de revisión y declaro verificado un crédito a favor de Provincia Aseguradora de Riesgos del Trabajo por la suma de \$ 200.130,43 en concepto de capital por primas adeudadas con el privilegio contemplado en el artículo 246, inciso 2 LCQ (privilegio general), con más la suma de \$ 194.315,69 por intereses con carácter quirografario (artículo 248 LCQ).”³⁴

Dicho pronunciamiento, en cuanto al privilegio reconocido, fue apelado por la concursada ya que habían posturas a favor de concederle a la ART el privilegio solicitado y otras posturas que decían que tal privilegio no correspondía ya que no encuadraba en ningún artículo de la ley de quiebras en lo que a privilegios se refieren.

³⁴ *Garbín S.A. s/concurso preventivo s/incidente de revisión promovido por Provincia Aseguradora de Riesgo de Trabajo S.A. (expte. N° 9.640/05).*

6.- Posturas sobre el fallo, fundamento y críticas de las mismas

Como dijimos anteriormente había opiniones diferentes en cuanto si correspondía o no darle privilegio a la ART por lo que a continuación analizaremos quienes estaban a favor del privilegio y quienes estaban en contra y veremos cómo fundamentaban tales posturas:

La Sra. Fiscal General, a quien se le corrió vista respecto de la cuestión llamada a plenario, aconsejó la respuesta afirmativa a la cuestión propuesta. Ello, con base en que las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo cumplen una función esencial en el sistema que comprende y abarca las contingencias sociales vinculadas a los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales, a punta tal que su cobertura reposa en la solvencia y eficacia con que las entidades puedan cumplir su cometido.

Ella basa la decisión usando de base de sustento para la misma el artículo 26 inc.1 de la ley 24.557 por lo cual a continuación lo veremos para tratar de interpretar su punto de vista:

El mencionado artículo de la ley nos dice que “con la salvedad de los supuestos del régimen del autoseguro, la gestión de las prestaciones y demás acciones previstas en la LRT estará a cargo de entidades de derecho privado, previamente autorizadas por la Superintendencia de Seguros de la Nación, denominadas "Aseguradoras de Riesgo del Trabajo", que reúnan los requisitos de solvencia financiera, capacidad de gestión, y demás recaudos previstos en esta ley, y en sus reglamentos.”³⁵

Es decir que para la Sra. Fiscal aunque la ley instauro un régimen de entidades privadas en la ART, por la importancia que tienen las mismas en la salud y protección de los trabajadores y empleados, se debe reconocer a las mismas el privilegio que otorga la ley de concursos en su articulado 246 inciso 2 es decir gozarían de privilegios generales.

³⁵ Art. 26 inc.1, Ley de Riesgo de Trabajo, N° 24.557

¿Estoy de acuerdo con esto?

Como se dijo anteriormente volvemos a reiterar, los privilegios no pueden ser ampliados por analogía o porque así lo disponga un juez o alguna de las partes, por lo que en mi opinión esta interpretación de la magistrada es errónea ya que atiende al rol que tienen las ART e interpreta una ley restrictiva en sentido amplio, cosa que nunca debería hacerse bajo ningún motivo ya que está claro en el artículo 239 de la ley de concursos, que la interpretación nunca deberá ampliarse sin importar las circunstancias, la enumeración de los privilegios es cerrada y la interpretación restrictiva.

Por lo tanto opino que la ministra no es autoridad suficiente para cambiar las características de la ley concursal ya que al hacer esto quita el propósito del artículo y por ende cambia la ley misma sin potestad suficiente en la materia, no es algo que de ella dependa.

7.- Constitución Nacional relacionada al tema

En virtud de lo dispuesto por el artículo 75 inciso 22 ³⁶ de la Constitución Nacional, el derecho a la integridad física y a la asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad tiene reconocimiento expreso y posee jerarquía constitucional, aunque ya antes de la reforma del año 1.994, la doctrina sostenía que el artículo 14 bis, al consagrar el beneficio de la seguridad social, reconocía con criterio amplio la tutela del derecho a la salud.

El artículo 75 comienza diciendo “Corresponde al Congreso”, es decir menciona las atribuciones y funciones del Congreso de la Nación y en su inciso 22 menciona una serie de tratados que nos interesan ya que poseen jerarquía constitucional por lo que a continuación hablare sobre ellos:

³⁶ Art. 75 inc. 22, Constitución Nacional, N° 24.430

➤ Los Tratados con jerarquía constitucional

Se incluye una lista de tratados a los que la reforma constitucional de 1994 decidió darle “jerarquía constitucional”.

El denominador común de estos tratados internacionales de los que la República Argentina es parte, es que tratan sobre temas directamente vinculados con los derechos humanos.

Su origen inmediato se remonta a la reacción internacional ante las atrocidades cometidas durante la Segunda Guerra Mundial y son consecuencia directa de la creación de la Organización de las Naciones Unidas que pasa a ser el ámbito natural para la elaboración de estos convenios internacionales.

La enumeración hecha en el inciso 22 no es cerrada sino que puede ser ampliada siguiendo un procedimiento especial que esa misma norma establece.

Los tratados del artículo son los siguientes:

“I. Los tratados universales.

- a) *La Declaración Universal de Derechos Humanos:*
- b) *El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales:*
- c) *El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:*
- d) *La Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio.*
- e) *La Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial.*
- f) *La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.*
- g) *La Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.*

- h) La Convención sobre los Derechos del Niño.*
- i) La Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad.*

II. Los tratados regionales de derechos humanos.

- a) La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.*
- b) La Convención Americana sobre Derechos Humanos.*
- c) La Convención Interamericana sobre la Desaparición Forzada de Personas.”³⁷*

A continuación analizaremos el inciso a) de los tratados universales que es el que nos concierne por estar relacionado con el tema que nos inquieta:

“a) La Declaración Universal de Derechos Humanos: Fue aprobada el 10 de diciembre de 1948. Como sucede con todas las declaraciones, ésta no requirió de ley de aprobación ni de acto de ratificación del Poder Ejecutivo a nivel nacional, ya que las declaraciones no son documentos vinculantes, sino consensos de la comunidad internacional sobre un tema.

La Declaración comienza con un Preámbulo en el que se reconoce que la dignidad y los derechos iguales e inalienables de todos los hombres son la base de la libertad, la justicia y la paz y que por eso es necesario protegerlos por un régimen de derecho. Contiene luego una enumeración de derechos, entre ellos, el derecho a la libertad, a la igualdad, a la no discriminación, a la vida, a la seguridad, al reconocimiento de su personalidad jurídica, al acceso a la justicia, al debido proceso, a la intimidad, a la libertad de tránsito, a la nacionalidad, al matrimonio, a la propiedad privada, a la libertad de pensamiento y de conciencia, a la libertad de

³⁷ Art. 75 inc. 22, Constitución Nacional, N° 24.430

*expresión, a reunirse y asociarse, a participar de la vida política, a la seguridad social, al trabajo, al descanso, a la protección de la maternidad y la infancia, a la educación, a un adecuado nivel de vida, a tomar parte de la vida cultural”.*³⁸

Como consecuencia de lo anteriormente escrito podemos apreciar que entre los derechos humanos se encuentra el derecho a la seguridad social este tema nos incumbe ya que como dijimos los tratados internacionales tienen fuerza de ley con igualdad de jerarquía que la Constitución Nacional y por ello aunque no esté expresamente en la ley concursal especificado que las entidades privadas de seguridad social gozan de privilegio general, igual estarían abarcadas para proteger la dignidad humana ya que se considera algo imprescindible para resguardar los derechos humanos.

A su vez tenemos el artículo 14 bis de la Constitución Nacional el que también se refiere al tema en Seguridad social, tema que estamos analizando:

➤ ARTICULO 14 BIS:

El artículo 14 bis fue agregado a la Constitución Nacional por la reforma de 1957. Es conocido como el de *derechos y garantías sociales*, aunque en realidad supone la existencia de derechos económicos y derechos sociales; estableciendo las garantías básicas para protegerlos.

Las garantías sociales del artículo 14 bis tienden a proteger la dignidad del trabajo humano y asegurar una situación honrosa al trabajador.

A continuación transcribimos el artículo ya que lo considero imprescindible de saber para cualquier ciudadano de la Argentina debido a

³⁸ RECALDE, María Cecilia , Los tratados con jerarquía de ley, 2009

su gran importancia para las personas y analizaremos particularmente el tercer párrafo que trata específicamente sobre la seguridad social.

“Art. 14 Bis: El trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes, las que asegurarán al trabajador: condiciones dignas y equitativas de labor; jornadas limitadas; descanso y vacaciones pagados; retribución justa; salario mínimo vital y móvil; igual remuneración por igual tarea; participación en las ganancias de las empresas con control de la producción y colaboración en la dirección; protección contra el despido arbitrario; estabilidad del empleado público; organización sindical libre y democrática, reconocida por la simple inscripción en un registro especial.

Queda garantizado a los gremios concertar convenios colectivos de trabajo; recurrir a la conciliación y al arbitraje; el derecho de huelga. Los representantes gremiales gozaran de las garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión sindical y las relacionadas con la estabilidad de su empleo.

El Estado otorgará los beneficios de la seguridad social, que tendrá carácter de integral e irrenunciable. En especial, la ley establecerá: el seguro social obligatorio, que estará a cargo de entidades nacionales o provinciales con autonomía financiera y económica, administradas por los interesados con participación del Estado, sin que pueda existir superposición de aportes; jubilaciones y pensiones móviles; la protección integral de la familia; la defensa del bien de familia; la compensación económica familiar y el acceso a una vivienda digna.”

La parte que nos interesa de este artículo es el tercer párrafo que habla de la Seguridad Social cuyas principales características son las siguientes:

- Seguridad social es Integral e Irrenunciable

Está referida a todos los habitantes del Estado. Debe ser integral, asumir todas las contingencias y demandas vitales (ej:

enfermedad, accidentes, invalidez, vejez, fallecimiento, protección a la infancia, protección contra el desempleo, jubilación, formación cultural, etc.).

Sus beneficios son irrenunciables, están por encima de la voluntad individual, porque el constituyente los ha investido del carácter de orden público.

- Seguro social obligatorio

Es uno de los instrumentos para hacer efectiva dicha seguridad. Con las jubilaciones exclusivamente, el derecho argentino no cubre la totalidad de las contingencias sociales, de modo que obligatoriamente debe completarse el sistema con los seguros sociales para las que quedan desprotegidas.

De los arts. 14bis; 75 incs. 12 y 18; 122 y 126 de la Constitución, surge que la Nación como las provincias tienen facultades concurrentes en materia de seguridad social, en acción concertada entre ellas. Se respeta así la autonomía provincial para administrar y gestionar dicho sistema dentro de su jurisdicción y de las materias que tiene facultad para regular.

La Tesis de Bidart es la siguiente:

“a) si el congreso dicta un código de fondo, su unidad y su totalidad sistemáticas impiden que las provincias legislen sobre su materia, tanto de las instituciones incluidas en el código como de las no incluidas;

b) si en vez de dictar dicho código el congreso legisla parcialmente sin unidad global algunas instituciones de la materia, las no legisladas suscitan la competencia temporal de las provincias para legislar las omitidas;

*c) este presupuesto se consolida cuando, tratándose de la ley que imperativamente se menciona en el art. 14bis., el congreso no la ha dictado ni bajo forma de código ni como legislación dispersa”.*³⁹

Como apreciamos en esta artículo 14 bis, la seguridad social es obligatoria e irrenunciable, es decir que toda persona debe gozar de ella, es decir este artículo permite reafirmar lo expresado en el anterior articulado 14 de la Constitución Nacional analizado previamente en el cual concluimos que es parte inherente de la persona, todas ellas deben gozar de seguridad social.

8.- Convenciones, Declaraciones y Pactos relacionados al tema

Podemos llegar a las mismas conclusiones anteriores si analizamos atentamente lo que dicen los siguientes Convenciones, Declaraciones y Pactos Internacionales respectivamente.

A) “CONVENCION Americana sobre derechos humanos

*Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.”*⁴⁰

B) Declaración Americana de los Derechos del Hombre-

Toda persona tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia.⁴¹

³⁹ BIDART CAMPOS, Germán J. ARTÍCULO 75, INCISO 22, DE LA CONSTITUCIÓN Y LOS DERECHOS HUMANOS

⁴⁰ Art. 5 inc.1, Derecho a la Integridad Personal, Ley N° 23.054

⁴¹ Art. 16, Declaración Americana de los Derechos del Hombre, Derecho a la Seguridad Social Hombre

C) Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a asegurar a los hombres y a las mujeres igual título a gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en el presente Pacto.⁴²

Artículo 12

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figura en su inciso d):

d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.⁴³

Por lo tanto del análisis hecho llegamos a la misma conclusión que llegamos con la constitución Nacional y es que las ART forman parte de la seguridad social y aunque no estén en la ley de concursos por pertenecer ahora al ámbito privado, igual se encuentran amparadas por otras normativas como las recién mencionadas las cuales tienen carácter superior o equivalente a la ley misma.

No obstante este análisis me hace dudar un poco de mi opinión personal de no concederle privilegios a una ART que lo solicite en concurso de acreedores, continuare mi análisis y trataré en lo posible de llegar a una conclusión contundente con respecto al argumento planteado.

Cabe mencionar como un cometido del Estado atender a la salud de las personas que habitan el suelo argentino y para lograrlo se han

⁴² Art. 3, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

⁴³ Art. 12, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

implementado y coexisten distintos sistemas, entre ellos se encuentra el que nos concierne a nosotros “un sistema de seguro obligatorio” a través de las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo (ART), en defecto de un efectivo autoseguro.

El servicio estatal se desarrolla en este ámbito a través de la delegación en entidades privadas (las ART) que son objeto de control y fiscalización mediante entes de regulación y supervisión. Para ello, en él se ha dispuesto la creación de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, como entidad autárquica en jurisdicción del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación, la que absorbió las funciones y atribuciones que desempeñaba la Dirección Nacional de Salud y Seguridad en el Trabajo.⁴⁴

Por lo dicho en párrafos anteriores también se puede estudiar la situación de las ART desde este punto de vista y por lo tanto se las tomaría como titulares del privilegio, pero ¿existe alguna seguridad definitiva sobre las Aseguradoras y su situación ante el concursado?

9.- Otros aportes sobre la cuestión

Cabe recordar que el derecho de la seguridad social como normativa que regula la protección de contingencias sociales abarca el subsistema de riesgos del trabajo.

El nuevo sistema de responsabilidad individual de los empleadores consagrado por la ley 24.557 impone un seguro obligatorio que debe contratarse en entidades aseguradoras de derecho privado especializadas en riesgos del trabajo: las ART. El sistema implementado se asemeja a un seguro social contributivo, administrado por entidades privadas supervisadas por un órgano de control –la Superintendencias de Riesgos del Trabajo- que se ocupa de verificar el correcto funcionamiento del sistema y controlar tanto a las ART como a las empresas autoaseguradas.

⁴⁴ Art. 35, Ley de Riesgo de Trabajo, N° 24.557

Dentro de este contexto, es de recordar que el artículo 246, inciso 2°, L.C.Q. reconoce privilegio general al capital por prestaciones adeudadas a organismos de los sistemas nacional, provincial o municipal de seguridad social, pero si lo vemos desde este punto de vista deberíamos tener en cuenta más las circunstancias del sujeto activo de la prestación y aunque las ART revistan el carácter de sociedad comercial esto no afectaría el reconocimiento de la naturaleza de las mismas en base a la prestación que brindan.

Visto de esta forma las ART si serian integrantes de los organismos de seguridad social y por lo tanto titulares del privilegio.

En esta parte del trabajo, mi opinión sobre el tema fue cambiando de a poco y empecé a inclinarme hacia la idea de que las Aseguradoras si podrían encuadrar en el marco de la ley o por lo menos más que encuadrar estar incluidas en lo que se quiso decir en la ley y no se dijo por mala redacción de la misma tras su modificación, o por omisión justamente del tema por creer que se daba por sobreentendido.

Por lo tanto para poder llegar a una conclusión sobre la cuestión seguiré analizando todas las posibles fuentes que existen del tema y como ya aclare continuaré en primer lugar analizando el Fallo Garbin ya que es la principal herramienta con la que los estudiosos del tema contamos para comprender el mismo.

Cabe recalcar que no se opone a la opinión de considerar a la ART dentro de los privilegios generales conferidos por el artículo 246 inciso 2 de la Ley de Concursos y Quiebras el hecho de que la ART acreedora sea una entidad del derecho privado y no un organismo oficial.

Por el artículo 26 y por la existencia de diferentes fallos debemos entender que aunque en el régimen examinado participen entidades de derecho privado, ellas están integradas a un régimen esencialmente estatal de seguridad social, de suerte tal que la naturaleza jurídica de aquella no es

argumento bastante para excluir un privilegio que califica a la naturaleza del crédito y de la prestación que conlleva y no a la persona

El fundamento para otorgar privilegio a las prestaciones debidas al estado no es otro que la necesidad de que este no se vea defraudado en sus créditos, y así pueda cumplir con la alta misión de velar por los intereses colectivos.

Por todo esto entendemos que en la medida en que las prestaciones contempladas en la ley 24.557, dirigidas a tutelar un bien público, debieran ser cumplidas por el Estado, pueden sin embargo, por delegación, ser efectivamente realizadas por un ente de derecho privado y cabe extender a las acreencias así generadas el privilegio reconocido a favor del Estado.

10.- Conclusión de quienes estaban a favor del Fallo

Hasta aquí he analizado las opiniones favorables del Fallo Garbín S.A, las justificaciones dadas en su respectivo momento y mis críticas puntuales en cada caso y por lo tanto puedo decir que para los juristas que intervinieron en el mismo la solución propiciada no configura en modo alguno una interpretación extensiva o indebida del privilegio legal contemplado en el artículo 246, inciso 2° LCQ, sino la concreción en particular, de los sujetos destinatarios de tal privilegio.

Por lo tanto “los que consideran Favorable otorgar el Privilegio General” en el caso de las ART se basan en eso y creen que no van en contra de la ley de concursos, ¿pero esto es realmente así?

En mi opinión personal no concuerdo en este punto del trabajo con el razonamiento pero primero analizaremos todas las opiniones que hay sobre el tema y la jurisprudencia antes de decidir sobre la conclusión del presente trabajo.

Por lo tal, a continuación pasare a analizar las opiniones que estaban en contra del fallo y en que se fundaban las mismas para ver si tienen coherencia y son razonables.

11.- ¿Por qué algunos Juristas estaban en contra del privilegio?

El análisis de la cuestión controvertida debe iniciarse a partir de los principios generales de nuestro ordenamiento legal en materia de privilegios, en consonancia con las máximas que rigen la regulación del instituto concursal en el que aquellos juegan un rol trascendental.

El Código Civil establece que el privilegio es el derecho dado por la ley a un acreedor para ser pagado con preferencia a otro⁴⁵. Esto es luego corroborado con mayor claridad en el mismo texto que establece el principio de legalidad. q “el privilegio no puede resultar, sino de una disposición de la ley...”⁴⁶

En materia de derecho concursal, la regulación del régimen de privilegios es autosuficiente⁴⁷ salvo las situaciones que la ley se refiere expresamente en los casos ajenos a ella.

Conjugando lo expuesto hasta aquí cabe concluir que los únicos privilegios que pueden reconocerse en un proceso concursal son aquellos expresa y taxativamente receptados en el articulado de la ley de Concursos y quiebras.

Por todo lo antes dicho, es unánime la doctrina y jurisprudencia que considera que las normas que acuerdan privilegios o beneficios excepcionales resultan de indudable interpretación restrictiva, debiéndose ajustarse a lo literal y expreso del precepto legal aplicable.

⁴⁵ Art. 3.875, Código Civil, N° 23.515

⁴⁶ Art. 3.876, Código Civil, N° 23.515

⁴⁷ Art. 239 , Ley de Concursos y Quiebras, N° 24.522

Por lo tanto concluimos esta opinión diciendo que: si la única fuente de privilegios es la legal, nadie más puede crearlos, ni la voluntad de las partes, ni los jueces mediante interpretaciones extensivas o analógicas de los supuestos excepcionales previstos en la normativa para crear estos derechos preferentes.

La ley concursal, en cuanto acuerda privilegios, no solo atiende a la índole u origen de los créditos insinuados, sino también a los sujetos titulares de esos derechos.

Esto no significa predicar la existencia de privilegios fundados únicamente en la cualidad de la persona del acreedor: sino que, en determinadas circunstancias, la ley no protege la prioridad de cobro de ciertas obligaciones “en abstracto”, sino que lo hace, siempre y cuando las mismas se hayan devengado en favor de determinado sujeto.

Sostiene Villanueva ⁽⁴⁸⁾ que el artículo 246, inciso 2° de la ley 24.522 individualiza a los créditos privilegiados mediante una doble referencia: por un lado, los identifica según sus titulares (organismos de los sistemas de seguridad social); y, por el otro los caracteriza por su causa (prestaciones vinculadas con la seguridad social, los subsidios familiares y los fondos de desempleo).

Las Aseguradoras de Riesgos de Trabajo no son “organismos” del sistema de seguridad social, sino entes privados que cumplen una función determinada con estricto control del Estado.

Por lo tanto aunque por hipótesis se entendiera que las primas que reclama una Aseguradora de Riesgos de Trabajo comportan en su totalidad ingresos del sistema de seguridad social, no es ésta sujeto activo del beneficio acordado por la ley en el inciso 2° del artículo 246, esto es así por la interpretación estricta que se impone en la materia, lo cual impide

⁴⁸ VILLANUEVA, Julia, op. cit., pág. 345-.

reconocer por vía de analogía una preferencia a una persona de derecho privado a quien la ley no le ha acordado tal prerrogativa.

En conclusión como las Aseguradoras de Riesgos de Trabajo no son organismos públicos u oficiales, y como la interpretación de la ley debe ser restrictiva, entonces las Aseguradoras de Riesgo de Trabajo no están amparadas con el privilegio del artículo 246 inciso 2.

Cabe destacar que la Ley de Riesgos de Trabajo (24.557) tampoco establece privilegio alguno para las primas que perciben las Administradoras, lo que corrobora la improcedencia de extender por vía interpretativa analógica la preferencia que desde sus comienzos sólo estuvo dirigida a favorecer a los organismos estatales y no a otros sujetos de derecho, que en rigor hoy cumplen una función de prevención y asistencia que nunca el Estado ejerció en forma directa.

Opinión de juristas que estaban en contra:

Por todo lo antes expuestos, hubo personas en contra del fallo los que votaron negativamente para que no se conceda el privilegio general que establece el artículo 246 inciso 2 fundamentando que no correspondía porque la ley debe ser restrictiva y no por analogía y también argumentaban que no corresponde tal privilegio ya que la Aseguradora de Riesgo de Trabajo no es un organismo Estatal como se menciona que debe ser en el presente artículo para que se conceda el privilegio general en él dispuesto.

CAPÍTULO IV

Jurisprudencia con respecto a las acreencias de la ART en Concurso Preventivo y su Privilegio

Sumario: 1.- Concepto de Jurisprudencia. 2.-
Jurisprudencia mencionada en el Fallo Garbin 3.-
Conclusión de la Cámara 4.- Jurisprudencia Actual
relacionada al tema.

1.- Concepto de Jurisprudencia

Se entiende por jurisprudencia las reiteradas interpretaciones que de las normas jurídicas hacen los tribunales de justicia en sus resoluciones, y constituye una de las Fuentes del Derecho, según el país.

También puede decirse que es el conjunto de fallos firmes y uniformes dictados por los órganos jurisdiccionales del Estado. Esto significa que para conocer el contenido cabal de las normas vigentes hay que considerar cómo las mismas se vienen aplicando en cada momento. El estudio de las variaciones de la jurisprudencia a lo largo del tiempo es la mejor manera de conocer las evoluciones en la aplicación de las leyes, quizá con mayor exactitud que el mero repaso de las distintas reformas del Derecho positivo que en algunos casos no llegan a aplicarse realmente a pesar de su promulgación oficial.

En el Derecho anglosajón es una fuente de primera magnitud, debido a que los jueces deben fundamentar sus decisiones o sentencias judiciales mediante un estudio minucioso de los precedentes.

En el Derecho continental no es una fuente del Derecho, pero sí es un elemento muy importante a la hora de fundamentar, por ejemplo, las resoluciones de los recursos a los órganos judiciales más elevados, que son los encargados de uniformar la aplicación de las leyes por parte de los diversos y variados órganos judiciales de inferior rango.

En todo caso tampoco el estudio de las sentencias nos da la medida exacta de la realidad del derecho porque ocurre que en ocasiones y por diversas razones las sentencias dejan de cumplirse o aplicarse.

Esto es así especialmente cuando el poder judicial entra en colisión con otros poderes del Estado moderno como el ejecutivo y el legislativo, y aunque compromete el principio de separación de poderes es un fenómeno que no puede desconocerse completamente al elaborar un Teoría del Derecho a riesgo de que aparezca como totalmente separada de la realidad jurídica y social.

2.- Jurisprudencia mencionada en el Fallo Garbin

A continuación veré los fallos más representativos sobre la cuestión que nos compete y criticaré o apoyaré a los mismo dependiendo de la manera de actuar en cada uno de ellos.

Transporte Automotores Luján S.A⁴⁹

“En este Fallo la Cámara dejó en claro que el sistema de protección y prevención sobre los riesgos del trabajo fue delegado en entes privados los que sustituyeron al Estado y que dichos entes se encuentran sometidos a control a través de la Superintendencia de Riesgo del Trabajo, todo esto

⁴⁹ Transporte Automotores Luján S.A s/ concurso preventivo s/incidente de revisión por Provincia ART S.A. (expte. N° 43.952/04)

quiere decir que los Entes Privados integran el sistema nacional de seguridad social.

Por lo tanto si les corresponde el privilegio general de la ley de concursos y quiebras del artículo 246 inciso 2”⁵⁰

En mi opinión nos encontramos con la misma situación comentada en capítulos anteriores es decir arbitrariamente se toma a las ART (entes privados), como si estuviesen mencionados en el articulado de la ley de quiebras, cosa que no es así, ya que dicho artículo es taxativo y de interpretación restrictiva por lo que no estoy de acuerdo con este fallo.

“Casinos de Rio Negro S.A.”⁵¹

“En este Fallo se resolvió que el crédito adeudado a una Aseguradora de Riesgo del Trabajo tenía carácter quirografario, ya que no encuadraba dentro de los supuestos previstos por el art. 246, inc. 2° LCQ, por ser un ente privado. Se sostuvo, además, que la norma es de interpretación restrictiva.”⁵²

Por lo tanto en este fallo se votó por la negativa de conceder el privilegio general ya que se dijo que la ley es de interpretación restrictiva y al no estar expresamente enunciadas las ART en la ley, a las mismas no se les debe conceder el privilegio.

Estoy de acuerdo con la conclusión que se llega en este fallo y a mi punto de vista sería la acertada ya que no puede entenderse otra cosa que la normativa no prevé.

⁵⁰ *Garbín S.A. s/concurso preventivo s/incidente de revisión promovido por Provincia Aseguradora de Riesgo de Trabajo S.A. (expte. N° 9.640/05).*

⁵¹ *Casinos de Rio Negro S.A. s/ concurso preventivo s/ incidente de revisión por Provincia Aseguradora de Riesgos del Trabajo" (expte.N° 6.829/01) de fecha (15/06/04)*

⁵² *Garbín S.A. s/concurso preventivo s/incidente de revisión promovido por Provincia Aseguradora de Riesgo de Trabajo S.A. (expte. N° 9.640/05).*

"Belforte Uruguay S.A."⁵³

“El tema radicó en determinar si las aseguradoras de riesgos del trabajo forman parte de los sistemas de seguridad social, toda vez que si la respuesta es afirmativa el capital a ellas adeudado gozaría del privilegio.”⁵⁴ La L.R.T. se fundamenta en un nuevo sistema de responsabilidad individual de los empleadores a los cuales se impone un seguro obligatorio que deben contratar en entidades aseguradoras de derecho privado especializadas en riesgos del trabajo: las ART.

Se asemeja a un seguro social contributivo: administrado por entidades privadas supervisadas por un órgano de control –la SRT- que se ocupa de verificar el correcto funcionamiento del sistema y controlar tanto a las ART como a las empresas autoaseguradas.

Finalmente, el Ministerio de Trabajo como órgano de aflicción controla a la SRT.

De su lado, el derecho de la seguridad social es la normativa que regula la protección de contingencias sociales: La salud, y abarca el subsistema de riesgos del trabajo, que a partir de la ley 24.557 pasó a depender de la seguridad social.

Lo expuesto guarda íntima relación con que el seguro como contrato, cumple una finalidad específica que no debe soslayarse en el estudio de su regulación por las normas legales. Dicha finalidad tiene un doble interés: el individual de los contratantes y el social.

En este fallo se concluyó que más allá de su carácter de persona jurídica privada, las aseguradoras de riesgos del trabajo ocupan un lugar preponderante en el sistema de la seguridad social, y como integrantes de dicho sistema, el capital de sus crédito derivados de prestaciones de su

⁵³ Belforte Uruguay S.A. s/ concurso preventivo s/ inc. Verificación promovido por provincia aseguradora de riesgos del trabajo, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala B, 22/9/2005.

⁵⁴ Art. 239 y Art. 246 inc. 2º, Ley de Concursos y Quiebras, N° 24.522

objeto debe gozar del privilegio prescripto por el art. 246, inc. 2º L.C., tal como sucede con el relativo a los organismos públicos que participan en el mismo sistema.

Es decir en el presente fallo se concedió el privilegio general de la ley de Concursos y Quiebras y en mi opinión el mismo no corresponde si como dije anteriormente nos centramos en lo expresamente redactado en ella, una vez más se está interpretando lo que debió ser pero no lo que realmente se redactó en la norma.

Dicho de otro modo pienso que lo que se interpreta en este fallo es lo que el sentido común nos hace interpretar, la conclusión que podría llegar cualquier persona con leer el tema en cuestión, pero debemos recordar que la ley a veces sobrepasa la razón misma, y es ahí cuando el problema se plantea:

¿Debe interpretarse lo que se quiso decir o debe interpretarse lo que se dijo?, esta pregunta es la que trato de responder en el desarrollo de todo el trabajo y aunque parezca sencilla no lo es, puesto que hay diferentes opiniones al respecto y todas ellas de alguna manera son las acertadas.

CSJN (Fallos 308:2246; 311:1249), (Fallos 169:54, 270:365)

Los magistrados explicaron que “las normas que acuerdan privilegio o beneficios excepcionales resultan de indudable interpretación restrictiva (C.S.J.N., Fallos 308:2246, 311:1249), debiendo ajustarse a lo literal y expreso del precepto legal aplicable (C.S.J.N)”.⁵⁵

Es decir debe interpretarse solo lo dicho taxativamente en la ley por lo que aunque estos fallos aun al no tratar del tema que nos compete (ART), igual tiene relación con la manera en que los jueces deciden apegarse a la

⁵⁵ Abogados.com.ar Consultas en Internet:

<http://comercial.abogados.com.ar/rechazan-conceder-privilegio-general-al-credito-en-concepto-de-tasas-de-la-inspeccion-general-de-justicia/12535>

ley, y en el mismo dice que se debe ajustar a lo literal y expreso del precepto legal aplicable.

Es decir en los créditos de las ART no debería concederse el privilegio si nos apegáramos a la ley por lo que los presentes fallos guardan mucha relación con la forma en que se manejan los jueces en estos casos.

3.- Conclusión de la Cámara

Los únicos privilegiados son los créditos

La Cámara Nacional en lo Comercial decidió cerrar el año definiendo cuestiones importantes. A fines de diciembre pasado, al reunirse los jueces en plenario, definieron que corresponde reconocer el privilegio general establecido en el artículo 246 inc. 2 de la ley 24.522, al crédito por primas adeudadas por la concursada a una Aseguradora de Riesgos de Trabajo.

Antes de dar comienzo a las contiendas del 2008, se reunieron en pleno los magistrados de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, debido a la discordancia existente entre algunas de las Salas del Tribunal.

La temática disonante era si el crédito por primas adeudadas a una aseguradora de riesgos del trabajo, tenía carácter de quirografario, o si por el contrario, correspondía encuadrarlo en uno de los supuestos enumerados en el inciso 2 de la ley de concursos.

El debate de la cuestión, surgió en la causa "Garbín S.A. s/ concurso preventivo s/ incidente de revisión promovido por Provincia Aseguradora de Riesgos del Trabajo SA", donde el tribunal de primera instancia hizo lugar al incidente de revisión, declarando verificado un crédito a favor de Provincia Aseguradora de Riesgos del Trabajo por la suma de \$ 200.130,43, con el privilegio contemplado en el artículo 246, inc. 2° LCQ. El pronunciamiento, por entonces, fue apelado por la concursada.

La Sala C de la Cámara Nacional en lo Comercial rechazó la apelación, alegando que la ley 24.557 modificó el sistema de protección y prevención sobre los riesgos del trabajo delegándolo en entes privados, los que sustituyeron al Estado.

Por lo que finalmente consideraron en esta instancia, que el crédito adeudado a una Aseguradora de Riesgo del Trabajo tenía carácter quirografario, ya que al ser un ente privado, no encuadraba dentro de los supuestos previstos taxativamente por el artículo 246, inc. 2° LCQ.

Esta resolución, dio lugar a que la Cámara se reúna en pleno, lo que permitió definir una postura sobre el asunto.

La mayoría de los integrantes, coincidieron en que “las prestaciones contempladas en la ley 24.557 dirigidas a tutelar un bien público deberían ser cumplidas por el Estado, que pueden sin embargo, por delegación, ser efectivamente realizadas por un ente de derecho privado, y cabe extender a las acreencias así generadas, el privilegio reconocido a favor del Estado”.

Por lo que agregaron posteriormente, que “aunque en el régimen examinado participen entidades de derecho privado, ellas están integradas a un régimen esencialmente estatal de seguridad social, por lo que el capital de ese crédito debe considerarse subsumido dentro del mencionado artículo”.

Los dos integrantes de la Cámara que votaron por la negativa, sostuvieron que “la interpretación estricta que se impone en la materia, impide reconocer por vía pretoriana una preferencia a una persona jurídica de derecho privado, a quien la ley no le ha previsto tal prerrogativa”.

A su vez, sostuvieron que la ley de riesgos del trabajo, tampoco establece privilegio alguno para las primas que perciben las Administradoras,

por lo que creían improcedente extender por vía interpretativa analógica, la preferencia. ⁽⁵⁶⁾

4.- Jurisprudencia Actual relacionada al tema.

“QUIDEL OSCAR RAULS/ CONCURSO PREVENTIVO”⁵⁷

“LA SEGUNDA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO SA promueve trámite de verificación tardía de un crédito por la suma de \$ 152.352,13 en base a certificación de saldo impago que adjunta, en concepto de deuda derivada del incumplimiento del contrato de seguro de riesgos de trabajo que -dice- la une al concursado. Ofrece prueba, funda en derecho y peticiona.-

Por la corriente de la jurisprudencia mayoritaria que al respecto dice: “Procede reconocer privilegio general (lc: 246-2°) a un crédito reclamado por una aseguradora de riesgos del trabajo, pues más allá de su carácter de persona jurídica privada, las aseguradoras -autorizadas por la superintendencia de riesgos del trabajo- ocupan un lugar preponderante en el sistema de la seguridad social, y como integrantes de dicho sistema, el capital de sus créditos derivados de prestaciones de su objeto debe gozar del privilegio prescripto por la mentada norma, tal como sucede con el relativo a los organismos públicos que participan en el mismo sistema. “Corresponde reconocer el privilegio general establecido en la ley 24522: 246-2° al crédito por primas adeudadas por la concursada a una aseguradora de riesgos de trabajo.”

⁵⁶ Diario Judicial Consultas en Internet:

http://www.diariojudicial.com/contenidos/2008/01/14/noticia_0006.html

⁵⁷ QUIDEL OSCAR RAULS/ CONCURSO PREVENTIVO E/A:M LA SEGUNDA ASEGURADORA DE RIESGOS DE TRABAJO S/ INCIDENTE DE VERIFICACION TARDIA (10/10/2012)

Con el anterior fallo que resumí vemos que la decisión del Juez es otorgarle el privilegio general al crédito ya que esta decisión es la más acertada basándose en el sujeto peticionante del privilegio y en la jurisprudencia existente en la actualidad, por lo tanto podemos apreciar que la mayoría optó por otorgar privilegios a este tipo de acreencias en concurso preventivo, cosa que aunque no estoy totalmente de acuerdo por no coincidir con la redacción y características de la ley , es lo más acertado por la naturaleza de estos entes privados.

Conclusión

Luego de lo precedentemente expuesto, fruto de la labor de investigación, quiero explicitar aquellas cuestiones técnicas que representan, en mi opinión, lo más destacado del trabajo.

Este tema me parecía sencillo al comienzo, y en realidad no lo es, debido a que existen jurisprudencias que son totalmente contradictorias entre sí. Parece que no hay una sola respuesta al asunto, no existía unanimidad en los criterios evaluados para llegar a una conclusión sobre el tema. Estas diferencias de juristas doctrinarios encontrados al hacer la investigación fue la principal dificultad.

Existen grandes debates de importantes jueces que dan por hecho que los créditos de las ART encuadran dentro de los privilegios generales mientras que otros se aferran firmemente a la idea de que no se los debe contener por no estar expresamente incorporados en el texto normativo.

El Fallo Garbin S.A. es la herramienta más importante con la que contamos en la actualidad ya que la decisión tomada en ella sobre el asunto debatido en el trabajo hizo que se tratara de llegar a una conclusión definitiva del tema.

Opino que el juez de la Cámara C tuvo razón en tomar en cuenta el espíritu de la norma y darle la interpretación que más se ajuste a lo que el magistrado pretendió instituir al momento de crear esta ley.

Con esta decisión del juez, de conceder el fallo a favor de la Aseguradora de Riesgo de Trabajo se protege la integridad del trabajador y se respeta la naturaleza jurídica de lo que se buscaba al crear la norma, lo cual no se respetaría si no se diera el privilegio general solo porque la ART es una Entidad Privada (al ser la acreencia una deuda hacia la ART, estas se ven vulnerables en caso de que el empleador no pague a ellas como corresponde, si esto sucediera la ART perdería fondos que están destinados a proteger al trabajador si le sucediera algún accidente relacionado al trabajo

o camino al mismo, es decir así como las ART protegen al trabajador estas deben ser protegidas por este privilegio para que se respete la integridad del proceso y no se vulnere a estas instituciones privadas siempre que fuesen supervisadas por la Superintendencias del Riesgo del Trabajo.

Pienso que la decisión del juez fue acertada y además creo que debería modificarse el respectivo artículo de modo tal que se incluya las Entidades Privadas expresamente en el mismo artículo 246 inciso 2 como sujetos susceptibles del privilegio general, de esta manera resultaría mucho más comprensible para muchos juristas aceptar lo que dice la ley y no vacilar en cuanto a sus opiniones de si estar a favor o en contra de conceder el privilegio.

Debemos recordar que el carácter de la ley 24.522 (Ley de Concursos y Quiebras) es una ley de carácter restrictivo es decir que solo debe ser lo que la ley dice y no incorporarse privilegios u otras cosas similares por analogía, pero debido al caso concreto de las ART debemos considerar que no se está incorporando dicho privilegio general por analogía sino para mantener la integridad de lo que su creador quiso plasmar en el respectivo artículo 246 inciso 2 ,es decir concretar quienes son sujetos del privilegio en cuestión.

Es decir con la decisión de conceder el privilegio pareciera que se vulnera una de las características de la ley pero realmente esto no es así, en realidad solo se intentó descifrar lo que la nueva ley no dice pero que su antecesora sí decía, es decir lo que interpreto que realmente debió decir también la nueva normativa.

Concluyo en que sí corresponde darle el privilegio a las ART ya que es la decisión más acertada por lo mencionado ut- supra y porque al interpretar la voluntad del legislador en su creación de ley, sería ilógico desatender el origen de las ART solo por su carácter privado, no considerándolas parte de la seguridad social (siempre que se cumpla que estuvieran controladas por la Superintendencia de Seguros de la Nación).

Por último quiero manifestar que para que no haya más controversias al respecto, lo más sensato será prever modificar la normativa actual en el respectivo artículo e incorporar expresamente lo que se quiso decir, evitando de este modo las lagunas legales que pudieran surgir al respecto.

Se debe tener mucho cuidado en estas cuestiones ya que su diferente interpretación trae consecuencias serias para la parte acreedora del crédito ya que como dije anteriormente el gozar de un privilegio siempre es mejor a no gozar del mismo, en este caso podría significar la diferencia entre cobrar un crédito que legalmente le corresponde a la ART o no cobrarlo en caso de ser quirografario por cuanto no alcance el monto de la realización de los bienes, como así también puede ocurrir que en un concurso preventivo cause efectos sobre la homologación o no del acuerdo por cuánto y cómo pudiera llegar a participar la Aseguradora acreedora.

Espero que esta investigación sirva en el futuro para todo aquel interesado en la materia, y mantengo la ilusión que en un tiempo no muy lejano se mejore esta situación legal, arreglándose normativa en su totalidad para evitar dificultades en su comprensión, sabiendo que la que estoy remarcando en la presente investigación, es solo uno de otros tantos tópicos que pueden ser evaluados.

ÍNDICE BIBLIOGRAFICO

a) General

BONFANTI, Mario Alberto y GARRONE José Alberto, "Concursos y Quiebras", 5ta. Ed. Actualizada, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1997, conf. Elena I. Highton "Juicio Hipotecario", tomo 3, Editorial Hammurabi SRL, Buenos Aires 1996

HURTADO, Emilio E.; "Régimen Concursal (Ley 24.522)", Ediciones La Rocca, (Buenos Aires 2001)

IGLESIAS, José Antonio, Concursos y Quiebras, Ley 24.522 Comentada, Depalma, (Buenos Aires 1995), pág. 266 en nota al art. 250. -

KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aida, "Los privilegios en el proceso concursal", Editora Astrea, (Buenos Aires, 1975),

ROULLON, A.N., "Régimen de Concursos y Quiebras (Ley 24.522)", 14° Edición actualizada y ampliada, Astrea

ROULLON, A.N., "Régimen de Concursos y Quiebras (Ley 24.522)", 14° Edición actualizada y ampliada, Astrea, 5ta. Ed, (Buenos Aires 1996)

VILLEGAS, Carlos Gilberto, "Las garantías del crédito", Rubinzal Culzoni Editores, (Buenos Aires 1993)

b) Especial

VILLANUEVA, Julia, "Privilegios", Editorial Rubinzal-Culzoni (Buenos Aires, 2004)

c) Otras Publicaciones

Abogados.com.ar Consultas en Internet:

<http://comercial.abogados.com.ar/rechazan-conceder-privilegio-general-al-credito-en-concepto-de-tasas-de-la-inspeccion-general-de-justicia/12535>

Belforte Uruguay S.A. s/ concurso preventivo s/ inc.
Verificación promovido por provincia aseguradora de riesgos del trabajo, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala B, 22/9/2005.

Casinos de Rio Negro S.A. s/ concurso preventivo s/ incidente de revisión por Provincia Aseguradora de Riesgos del Trabajo" (expte.N° 6.829/01) de fecha (15/06/04)

Código Civil, N° 23.515

Constitución Nacional, N° 24.430

Declaración Americana de los Derechos del Hombre, Derecho a la Seguridad Social

Diario Judicial Consultas en Internet:

http://www.diariojudicial.com/contenidos/2008/01/14/noticia_0006.html

Garbín S.A. s/concurso preventivo s/incidente de revisión promovido por Provincia Aseguradora de Riesgo de Trabajo S.A. (expte. N° 9.640/05).

KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aida, "Modificaciones producidas por la ley 24.522 al régimen de las prioridades concursales no excluyentes", en Revista de Derecho Privado y Comunitario, N° 11, Concursos y Quiebras - 11, Rubinzal Culzoni Editores

Ley de Concursos y Quiebras, N° 19.551

Ley de Concursos y Quiebras, N° 24.522

Ley de Derecho a la Integridad Personal, N° 23.054

Ley de Riesgo de Trabajo, N° 24.557

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

QUIDEL OSCAR RAULS/ CONCURSO PREVENTIVO E/A:M LA SEGUNDA ASEGURADORA DE RIESGOS DE TRABAJO S/ INCIDENTE DE VERIFICACION TARDIA (10/10/2012)

R.A.E., Diccionario de la Real Academia Española

RECALDE, Cecilia María, "Los tratados con jerarquía de ley", 2009

Transporte Automotores Luján S.A s/ concurso preventivo s/incidente de revisión por Provincia ART S.A. (expte. N° 43.952/04)

ÍNDICE

Pág.

Prólogo.....1

CAPÍTULO I

Concurso Preventivo

1 - Introducción.....3
2 - Presupuesto Objetivo.....4
3 - Distintas teorías sobre el E.C.P.....5
4 - Análisis de tema y definición.....6
5.- Sujetos comprendidos en el concurso.....6

CAPÍTULO II

Privilegios

1 – Introducción.....10
2 - Definiciones de Privilegio.....11
3 - Noción de Privilegio.....12
4 - ¿Que es un Privilegio según la ley concursal?.....14
5 - Objetivos que persigue el ordenamiento normativo.....15
6.- Características del Privilegio.....17
7.- Elementos del Privilegio.....19
8.- Concurrencia de distintos privilegios.....25

CAPITULO III

Privilegios Concursales en el caso de una ART

1.- Preludio.....	30
2.- Introducción al Fallo Garbin.....	31
3.- Privilegio general enunciado en el ART 246, inc 2 analizado por Julia Villanueva.....	32
4.- Opinión personal del tema.....	34
5.- Fallo Garbin Decisión del juez.....	35
6.- Posturas sobre el Fallo, Fundamento y criticas de las mismas.....	36
7.- Constitución Nacional relacionada al tema.....	37
8.- Convenciones, declaraciones y pactos relacionados al tema.....	43
9.- Otros aportes sobre la cuestión.....	45
10.- Conclusión de quienes estaban a favor del Fallo.....	47
11.- ¿Por qué algunos Juristas estaban en contra del privilegio?.....	48

CAPITULO IV

Jurisprudencia con respecto a las acreencias de la ART en Concurso Preventivo y su Privilegio

1.- Concepto de Jurisprudencia.....	51
2.- Jurisprudencia mencionada en el Fallo Garbin.....	52
3.- Conclusión de la Cámara.....	56
4.- Jurisprudencia actual relacionada al tema.....	58

Conclusión.....	60
Índice bibliográfico.....	63
Índice.....	65